

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno el 0,5 por 100 de la mercancía importada. No existén subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados y película a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4413

ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Osram, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas piezas terminadas y la exportación de lámparas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Osram, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas piezas terminadas y la exportación de lámparas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Osram, S.A.» con domicilio en Fray Luis de León, 15, Madrid y N. I. F. A 28-006542.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Electrodo de la P. E. 85.20.71.2 de los siguientes tipos:

- 1.1. 640.3825.
- 1.2. 640.2600.
- 1.3. 640.2610.

2. Envoltura tubo de vidrio, tipo RN 37/H80, de la posición estadística 70.11.30.1

3. Ampollas de vidrio, tipo A-60, de la P. E. 70.11.30.3.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Lámparas fluorescentes de 40 W, de la P. E. 85.20.31.

II. Lámparas de incandescencia, tipo «Standard», de 40-6-100 W, de la P. E. 85.20.19.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal de las siguientes cantidades de mercancías:

— En la exportación del producto I:

- 100 unidades de la mercancía 1.1.
- 100 unidades de la mercancía 2.

— En la exportación de la mercancía II:

- 100 unidades de la mercancía 1.2.
- 100 unidades de la mercancía 1.3.
- 100 unidades de la mercancía 3.

No existen mermas ni subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de tres meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**4414** *ORDEN de 5 de febrero de 1982 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y prorrogado por la de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1980).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y prorrogado por la de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1980).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 17 de diciembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», con domicilio en Gandía (Valencia), por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y prorrogado por la de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1980), para la importación de:

- Zumos concentrados de pomelo, P. E. 20.07.45.2.

y la exportación de:

- Zumos naturales y concentrados de pomelo, posiciones estadísticas 20.07.45.2. y 20.07.75.2.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**4415** *ORDEN de 5 de febrero de 1982 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y prorrogado por la de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1980).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que

le fue autorizado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y prorrogado por la de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1980).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 17 de diciembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», con domicilio en Gandía (Valencia), por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre) y prorrogado por la de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1980), para la importación de:

- Zumos concentrados de limón, P. E. 20.07.50.

y la exportación de:

- Zumos naturales y concentrados de limón, P. E. 20.07.50.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 4416 BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de febrero de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	98,64	102,34
Billete pequeño (2) .....	97,65	102,34
1 dólar canadiense .....		
1 franco francés .....	80,90	84,34
1 libra esterlina .....	16,45	17,07
1 libra irlandesa (4) .....	183,59	190,47
1 franco suizo .....	147,27	152,79
100 francos belgas .....	52,52	54,49
1 marco alemán .....	220,57	228,84
100 liras italianas (3) .....	41,87	43,44
1 florín holandés .....	7,84	8,63
1 corona sueca (4) .....	38,16	39,59
1 corona danesa .....	17,09	17,81
1 corona noruega .....	12,09	13,23
1 marco finlandés (4) .....	16,55	17,25
100 chelines austriacos .....	21,88	22,81
100 escudos portugueses (5) .....	504,26	619,52
100 yens japoneses .....	137,96	143,82
	42,28	43,59
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	14,36	14,96
100 francos CFA .....	33,03	34,06
1 cruzeiro .....	0,56	0,60
1 bolívar .....	22,60	23,29
1 peso mejicano .....	No disponible	
1 rial árabe saudita .....	28,67	29,56
1 dinar kuwaití .....	340,92	351,46

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 22 de febrero de 1982.